000311/2025

Comodoro Rivadavia, octubre 27 de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (M, K) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expte. N° 311/2025**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

**I.-** Mediante escrito ID 2069292 la abuela materna del niño K.M., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "F" nro. 18/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, por las causales de quebrantamiento de formas del art. 290 y violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "c", "d" y "e" del Código Procesal. También interpone recurso de inconstitucionalidad conforme art. 303 incs. 2° y 4° del Código Procesal. Mantienen la reserva del caso federal y efectúa reserva de recurrir al sistema interamericano de derechos humanos.

**II.-** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del C.Pr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.

Se interpuso digitalmente en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <Lugar 1>. 351 de la ciudad de Rawson, respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumplió con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia y ha abonado

el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del C.Pr., en tanto invocan causales casatorias.

**III.-** Tratamiento de las causales casatorias invocadas.

a) *Arbitrariedad (art. 291 inc. e.)*

Se agravia la recurrente por el sostenimiento del caso en los informes administrativos, la inexistencia de peticiones de las recurrentes a establecer una vinculación o asistencia alimentaria, las evaluaciones negativas, y el mero transcurso del tiempo.

Considera que esas expresiones son dogmáticas y contradictorias al estar atravesadas por un análisis sesgado de las constancias de la causa que descalifican a la sentencia como un acto jurisdiccional derivado de la sana crítica, por lo tanto inmotivada y carente de adecuada fundamentación lógica y legal. Alega la existencia de actuaciones y gestiones concretas de su voluntad como abuela indígena de vincularse con su nieto.

Rememora su accionar y presentaciones dentro del expediente, a efectos de sostener sus alegaciones especialmente el informe confeccionado por el SENAF. Invoca que una situación análoga se dio con <Persona 2> (tía materna).

Critica que en el proceso se sucedieron diversas prórrogas de la medida de protección pese a sus requerimientos e informe positivo del órgano de protección de su localidad, para luego imputarle ese tiempo en forma arbitraria, resultando dicha motivación aparente, desatendida de la prueba decisiva y del interés superior del niño a los fines de resguardar su

identidad y el vínculo con su familia biológica. Cita jurisprudencia.

Luego en pasajes posteriores de su fundamentación nuevamente invoca arbitrariedad por la omisión en la sentencia y en el proceso de la identidad y perspectiva indígena. Indica que la sentencia desatiende el dato identitario consignado por un informe del SENAF: "como comunidad mapuche desean que cuanto antes K. esté con ellos, para afianzar su identidad", lo que impone un enfoque intercultural mínimo (audiencia específica, informe socio- antropológico, consideración de apoyos comunitarios) antes de optar por la adoptabilidad, cuestión que ha sido omitida por todos los operadores del caso. Cita jurisprudencia y normativa internacional.

Agrega que su parte ha sido discriminada como mujer indígena, colisionando con el bloque de constitucionalidad aplicable (art. 34 Constitución Provincial, arts. 1.1. y 24 CADH.

b) *Violación al principio de congruencia (art. 291 inc. c)*

Expone que este tribunal ha omitido tratar y resolver la contradicción probatoria central que se planteó en el recurso de apelación por las diferencias entre el informe técnico específico de SENAF de la localidad de El Bolsón y el SPD local.

Efectúa indicaciones relativas al dictamen de la Asesoría de Familia que ha incluido fragmentos del primer informe para fundar la declaración de adoptabilidad, impregnados de apreciaciones estigmatizantes y discriminatorias por su condición social. Mientras el órgano local nunca tuvo contacto con su parte

Agrega que lo resuelto ha ignorado los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en cuanto a que la desvinculación con la familia es una decisión excepcional y muy principalmente violando el precepto del artículo 607 del CCCN. Lo que implica un desplazamiento del thema decidendum —la idoneidad de la abuela y familia extensa y la necesidad de ordenar una vinculación/traslado con apoyos— hacia un rigor formal por ausencia de pedido de vinculación, con imputaciones de culpabilidad.

Dice que el fallo vulnera el principio de congruencia porque el planteo sustancial era el pedido de guarda del niño de su abuela, la que fue evaluada, analizada y respaldada por un órgano especializado.

Arguye contradicción con los principios del derecho de familia constitucionalizado y convencional que han sido enunciados en la sentencia pero por la omisión del informe y plan del SENAF-SPD quedan disociados de la realidad del caso, cuestión que se replica con los principios de: interés superior del niño y plazo razonable.

c) *Violación expresa de las formas y solemnidades del procedimiento art. 607 CCCN (art. 290 C.Pr.)*

Refiere que en el caso no se ha dado cumplimiento con el procedimiento prescripto en el art. 607 del CCCN, invoca el inciso c) y menciona que no se ha intentado una MEPD con la abuela indígena con plan de acompañamiento y énfasis en los vínculos afectivos e identitarios.

Luego trascribe el tercer párrafo del artículo respecto a la prohibición de la procedencia de la declaración cuando algún familiar ofrece asumir la

guarda o tutela y el pedido es adecuado, y señala que eso es lo que sucede en este caso, pide su declaración de admisibilidad y procedencia del recurso.

d) Si bien la causal del art. 291 inc. "d" ha sido invocada en el objeto del recurso, no se han desarrollado fundamentos en el escrito de interposición.

e) *Recurso de Inconstitucionalidad*

Ante el eventual rechazo del recurso de casación la abuela materna en forma concurrente interpone recurso de inconstitucionalidad (art. 303 C.Pr.), por una interpretación contra legem de normas de la Constitución Provincial que garantizan la tutela judicial efectiva (art. 22), el debido proceso y la exigencia de sentencia fundada (art. 44), el deber de motivación suficiente de las decisiones (art. 169), por resultar el fallo contrario a la validez de los derechos a la identidad indígena (art. 34) y el derecho de igualdad y no discriminación con perspectiva interseccional (mujer indígena) (Arts. 1.1 y 24 CADH, art. 34 Const. Chubut), revistiendo el asunto a su vez gravedad e interés institucional por sustraer a un niño de la guarda de su abuela biológica indígena.

Cita jurisprudencia. En sus fundamentos reedita en forma breve defensas utilizadas para fundar las causales casatorias invocadas.

**IV.-** Corresponde examinar ahora la admisibilidad de los motivos casatorios invocados.

En relación a la causal del art. 291 inc. d) C.Pr. se ha omitido su fundamentación en forma autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del CPr. es riguroso porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que

en la práctica se desvirtúe. En consecuencia corresponde declarar inadmisible el recurso por dicha causal.

En relación a la causal de arbitrariedad (inciso e), corresponde señalar que una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente.

Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal “arbitrariedad”, es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del C.Pr.; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v.gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

Tiene dicho nuestro STJ que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la CSJN desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

(Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD. 40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En el caso se invocó la teoría de la arbitrariedad, la casacionista manifestó la existencia de una contradicción en el fallo ante la afirmación de que su parte no peticionó el establecimiento de vinculación o asistencia alimentaria con el niño. También reclamó la omisión de la identidad y perspectiva indígena del niño y discriminación por su condición de ser mujer indígena.

En ese contexto, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva, algún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la casacionista sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

El planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159- 352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina

aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible –lo que claramente no ocurrió en este caso.

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).

La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y

preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).

Aduno a ello que persigue la recurrente la incorporación de nuevas defensas que no han sido introducidas en forma oportuna tales como la supuesta omisión de consideración de la identidad y perspectiva indígena del niño, o en su caso la determinación invocada por la abuela materna en su condición de mujer indígena.

Pues no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

Disentir con el criterio que sustenta el decisorio, no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

Respecto a la causal de quebrantamiento de formas, el art. 290 del C.Pr., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.- Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental prescripta en el art. 607 del CCCN.

Ahora bien, no se advierte que medie un quebrantamiento de las formas impuestas para el dictado de la sentencia si -como en el caso- se dictó sentencia detallando las actuaciones sucedidas en el proceso entendiendo que el procedimiento dispuesto en la normativa aplicable para la declaración de adoptabilidad se ha cumplido en debida forma.

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente por las causales esgrimidas arts. 290 y 291 inc. c), d) y e) del C.Pr.

**V.-** *Recurso de inconstitucionalidad.*

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso, recordamos que nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En

el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De los argumentos expuestos por la recurrente para demostrar la inconstitucionalidad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos.

Esto es así pues en su crítica puntualiza una supuesta vulneración de la identidad y perspectiva indígena del niño, cuando esta defensa ha sido traído al caso recién en esta oportunidad, aduno a ello que el accionar de la recurrente en todo el proceso ha sido pasivo, consintiendo cada resolución recaída en la causa, para luego invocar discriminación en esta instancia recursiva excepcional.

Por tratarse de un recurso autónomo al de casación, debió exponer los fundamentos esgrimidos por los jueces para la interpretación integral de la sentencia.

Como se ha reseñado precedentemente, la recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales, sino que en acotados agravios da por sentado la violación al procedimiento de declaración de adopción mediante meras manifestaciones, sin efectuar una crítica concreta y razonada del caso, lo que conlleva a la inadmisibilidad del recurso intentado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. <Persona 1> (abuela materna) contra la sentencia definitiva "F" N° 18/2025, por las causales de violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. c), d) y e) del C.Pr).

**2)** Declarar formalmente inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la abuela materna contra la sentencia definitiva "F" nro. 18/2025.

**3)** Téngase presente las reservas formuladas –punto VI-.

**4°)** Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N° 733 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**